Constancia Secretarial: Yumbo, 11 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que la presente demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio, se subsano dentro del término procesal otorgado. Sírvase proveer.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 001 – Rad. 768924003001-2022-00335-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Reivindicatorio de Dominio Menor Cuantía
Yumbo, once de enero de dos mil veintitrés

Como quiera que la presente demanda Verbal REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por ESMERALDA MUÑOZ FONSECA, LUZ ADRIANA MUÑOZ BENITEZ Y SANDRA MILENA MUÑOZ BENITEZ, a través de apoderado judicial, contra MARLENE PAYA DE AYALA de condiciones civiles anotadas en la demanda, reúne los requisitos reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82, 90, 368 y ss del C.G. del Proceso y el art. 6º de La Ley 2213 de 2022, por lo cual el Juzgado en concordancia con el art. 946 y ss. del Código Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por ESMERALDA MUÑOZ FONSECA, LUZ ADRIANA MUÑOZ BENITEZ Y SANDRA MILENA MUÑOZ BENITEZ, a través de apoderado judicial, contra MARLENE PAYA DE AYALA, a la demanda désele el trámite del proceso verbal establecido por el Art. 368 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada.

TERCERO: ADVIÉRTASELE que se le concede el termino de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para contestar y proponer excepciones en la forma y términos previstos en el art. 369 C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.706.966 y portador de la tarjeta profesional número 55453 del C.S. de la judicatura, como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda a folio de la matricula inmobiliaria número 370- 493404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, librar el oficio respectivo.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **002** de hoy, **12 DE ENERO DE 2023**, siendo las 08:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

AUTO No. 002 enero 11 de 2023 / Ejecutivo Alimentos Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120180052100 / Demandante JUSTA DEL CARMEN BALTAN BANGUERO / Demandado EPIFANIO CAICEDO HURTADO

Constancia Secretarial: Yumbo, 11 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, la providencia No. 3066 del 06/12/2022, que ordenó adicionar el auto de mandamiento de pago, respecto de reajustar las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de diciembre de 2020 y los meses de febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, octubre y noviembre de 2021, para un total de $5.312.602, se encuentra debidamente ejecutoriado, sin que la parte ejecutada efectuara pronunciamiento alguno, razón por la cual es procedente adicionar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, va para proveer.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 002 – Rad. 768924003001-2018-00521-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos

Yumbo, once de enero de dos mil veintitrés

En atención a la constancia secretarial que antecede en este proceso Ejecutivo de Alimentos, instaurado por JUSTA DEL CARMEN BALTAN BANGUERO, contra EPIFANIO CAICEDO HURTADO, se observa que, con posterioridad al auto de fecha 26 de junio de 2019 (ORDEN DE EJECUCION) y auto No. 1666 del 12 de agosto de 2019, que adiciona la referida orden de ejecución, se libró mandamiento de pago adicional, según auto No. 1476 del 18/07/2019 y auto No. 3066 del 06/12/2022, el cual se notificó por estado No. 215 del 07/12/2022, sin que el demandado haya hecho pronunciamiento alguno; por ello lo que deviene es la adición a las órdenes de ejecución que se profirieron anteriormente.

En razón a lo anterior y de conformidad al artículo 287 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto No. 1301 de fecha 26 de junio de 2019 (ORDEN DE EJECUCION) y auto No. 1666 del 12 de agosto de 2019 que adiciona la referida orden de ejecución, en el sentido de incluir las obligaciones relacionadas en el auto de mandamiento de pago adicional No. 3066 del 06/12/2022 de la siguiente manera:

a) Por los meses de diciembre de 2020 y los meses de febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, octubre y noviembre de 2021, para un total de $5.312.602, tal como se detalla a continuación:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 12913445 **Nombre** EPIFANIO CAICEDO HURTADO

Número de Títulos

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002602166	59665880	JUSTA DEL CARMEN BALTAN BANGUERO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	$ 424.430,00
469030002610689	59665880	JUSTA DEL CARMEN BALTAN BANGUERO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2021	NO APLICA	$ 424.101,00
469030002624217	59665880	JUSTA DEL CARMEN BALTAN BANGUERO	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	$ 400.648,00
469030002634014	59665880	JUSTA DEL CARMEN BALTAN BANGUERO	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	$ 400.648,00
469030002641858	59665880	JUSTA DEL CARMEN BALTAN BANGUERO	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	$ 400.648,00
469030002652692	59665880	JUSTA DEL CARMEN BALTAN BANGUERO	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2021	NO APLICA	$ 400.648,00
469030002663644	59665880	JUSTA DEL CARMEN BALTAN BANGUERO	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	$ 404.569,00
469030002675601	59665880	JUSTA DEL CARMEN BALTAN BANGUERO	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	$ 521.751,00
469030002687126	59665880	JUSTA DEL CARMEN BALTAN BANGUERO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2021	NO APLICA	$ 400.648,00
469030002699306	59665880	JUSTA DEL CARMEN BALTAN BANGUERO	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2021	NO APLICA	$ 430.465,00
469030002701939	59665880	JUSTA DEL CARMEN BALTAN BANGUERO	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	$ 243.116,00
469030002711459	59665880	JUSTA DEL CARMEN BALTAN BANGUERO	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	$ 430.465,00
469030002719589	59665880	JUSTA DEL CARMEN BALTAN BANGUERO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	$ 430.465,00

b) Las demás actuaciones del auto No. 1301 de fecha 26 de junio de 2019 (ORDEN DE EJECUCION) y auto No. 1666 del 12 de agosto de 2019 que adiciona la referida orden de ejecución, quedan incólumes.

c) Las demás actuaciones del auto No. 3066 del 06/12/2022 que adiciona el mandamiento de pago, quedan incólumes.

d) La presente adición se notificará por estado.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **002 de hoy 12 DE ENERO DE 2023,** siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

_____
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DEMANDADO: JULIO CESAR GIRALDO RAD.768924003001-2022-00693-00. AUTO No.04 ENERO 111 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, 11 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez con memorial enviado vía correo electrónico el día 05 de diciembre 2022, por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita se aclare el auto mandamiento de pago, toda vez que por error involuntario se libraron dos valores por concepto de intereses. Sírvase Proveer.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.04 RAD.768924003001-2022-00693-00
Yumbo, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7, contra el señor JULIO CESAR GIRALDO LONDOÑO, y como quiera que es procedente lo solicitado por la peticionaria se procede aclarar el auto mandamiento de pago auto No.2992 de fecha 01 de diciembre de 2022, toda vez que por error involuntario se libró dos valores por concepto de intereses siendo el correcto únicamente frente a los intereses el valor del plazo el Literal C, lo cual se hace necesario hacer la aclaración de dicho auto de conformidad con el Art. 285 del C. G. del Proceso. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR el auto de mandamiento de pago No. No. 2992 de fecha 01 de diciembre de 2022, siendo el correcto únicamente frente a los intereses el valor del plazo el Literal C.

SEGUNDO: Las demás actuaciones quedan incólumes.

TERCERO: Notifíquese este proveído al demandado junto con el auto de mandamiento de pago auto No.2992 de fecha 01 de diciembre de 2022, , de conformidad con el art. 291 y siguientes del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO - VALLE
En estado **No.002** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).

Yumbo, **12 DE ENERO DE 2023**
La secretaria.-

LUCY GARCIA CRUZ
SERETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, YUMBO – VALLE

SENTENCIA No.001 – 2023
SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Radicación 76892-4003-001-2019-00439-00

Yumbo, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

HECHOS Y PRETENSIONES:

Los señores AMPARO ARENAS BALANTA, JULY DANIELA ORTIZ ARENAS Y YEFERSON ANDRES ORTIZ AREANAS, a través de apoderada judicial presentaron demanda de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal con el fin de obtener para si la adjudicación de los bienes relictos del causante ALONSO ORTIZ ACEVEDO, fallecido el día 15 de marzo de 2018, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Yumbo Valle.

Aducen que el causante ALONSO ORTIZ ACEVEDO, contrajo matrimonio católico con la señora AMPARO ARENAS BALATA, el día 13 de marzo de 2014, tal y como consta en el registro civil de matrimonio asentado en la Notaria Única de Yumbo hoy Notaria Primera de Yumbo y que, durante el matrimonio se procrearon los siguientes hijos: JULY DANIELA ORTIZ ARENAS Y YEFERSON ANDRES ORTIZ AREANAS.

Agregan que, en razón al matrimonio aludido anteriormente no hay capitulaciones matrimoniales por lo que se formó la sociedad conyugal legal de bienes que no ha sido disuelta y que el bien sucesoral que se describe adelante está ubicado en el municipio de yumbo, y que no hubo donaciones por parte del causante.

Refieren que la señora AMPARO ARENAS BALANTA y sus hijos JULY DANIELA ORTIZ ARENAS Y YEFERSON ANDRES ORTIZ AREANAS otorgaron poder para llevar a cabo este proceso y realizar los inventarios y avalúos, así como la partición de bienes.

Como fundamento de sus pretensiones aducen los actores en síntesis que se declare abierto el proceso de sucesión del causante ALONSO ORTIZ ACEVEDO, cuya herencia se defirió el día del fallecimiento, siendo el municipio de Yumbo, donde tuvo el asiento principal de sus negocios, además, aducen que por el hecho del matrimonio entre AMPARO ARENAS BALANTA y ALONSO ORTIZ ACEVO, se conformó una sociedad conyugal que se disolvió con la muerte del causante, y que consecuencialmente debe liquidarse en este trámite y se decrete la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Presentada la demanda de sucesión, se inadmite y una vez subsanada se declaró abierto en este Juzgado la presente causa mortuoria y se reconoció como herederas del causante a los señores JULY DANIELA ORTIZ ARENAS Y YEFERSON ANDRES ORTIZ AREANAS, en su condición de legitima titular de los derechos universales que le pudiesen corresponder y a la señora AMPARO ARENAS BALANTA, como cónyuge supérstite del causante ALONSO ORTIZ ACEVDO. Así mismo, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados, tal como lo ordena el artículo 490 del C.G.P. Igualmente, se requirió personalmente a los herederos YURANI ORTIZ y JESSICA ORTIZ conforme con lo dispuesto en el art. 1289 del Código Civil, en armonía con el art. 492 del CGP y a lo estatuido en el art. 291 ibídem y s.s. Así mismo, se informó de la apertura de la presente sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN (folios 25-26 cuaderno hibrido).

El día 13 de septiembre de 2019 se agrega la respuesta emitida por la Dirección DE Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por auto 2727 del 05/12/2019, se dispuso agrega las notificaciones dirigidas a la parte demandada sin ser tenidas en cuenta por cuanto se videncia, que la aludida dirección no fue aportada en ninguna parte del proceso como datos de notificación tal como lo establece el artículo 291 numeral 3 del CGP. Así mismo se agrega las publicaciones del edicto emplazatorio realizado el día 06 de octubre de 2019 en el diario LA REPÚBLICA para los herederos INCIERTOS DE ALONSO ORTIZ ACEVEDO llamados a heredar los bienes del causante quienes deberán manifestar si aceptan o repudian la asignación de la presente sucesión y se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados conforme el art.108 C.G.P., y en cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 del C.S.J.

Por auto No.711 del 19/04/2021 se dispuso designar curador Ad-litem para que represente a los herederos inciertos e indeterminados del causante ALONSO ORTIZ ACEVEDO, y se **reconoce** como nuevas herederas a las señoras JESSICA PAOLA ORTIZ VERGARA y MARLYN YURANI ORTIZ VERGARA, en condición de hijas del causante ALONSO ORTIZ ACEVEDO, quienes manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario. Así mismo se reconoce personería al abogado NESTOR HUMBERTO VASQUEZ ZORRILLA como apoderado judicial de las mencionadas herederas, e igualmente se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. NESTOR HUMBERTO VASQUEZ ZORRILLA, en consecuencia, se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO y se agrega para que obren y consten en el expediente los registros civiles de nacimiento de las señoras JESSICA PAOLA ORTIZ VERGARA Y MARLYN YURANI ORTIZ VERGARA.

Por auto No.1782 del 30/08/2021 se resuelve declarar nulidad del numeral primero del auto No.711 del 19 de abril de 2021, donde se designó curador Ad-litem al doctor MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA, para que represente a los Herederos Inciertos e Indeterminados del causante ALONSO ORTIZ ACEVEDO, toda vez que es improcedente por cuanto dicha designación correspondería a los herederos determinados del causante. Las demás actuaciones quedan incólumes y atendiendo lo dispuesto en el art. 501 del CGP., se procedió a señalar para el día 21 de octubre de 2021, para tener lugar la diligencia de inventario y avalúo de los bienes relictos del causante ALONSO ORTIZ ACEVEDO.

En acta de audiencia No.33 del 21 de octubre de 2021, dentro de la diligencia de Inventario y avalúo de los bienes relictos, por auto No. 2301 y como quiera que no se presentaron objeciones a los inventarios y avalúos presentados por el profesional del derecho en esta audiencia, dado aplicación a lo dispuesto en el Inciso 5º del Numeral 1° del artículo 501 del Código General del Proceso, se aprueba los inventarios y avalúos presentados por la togada y a efectos de lo dispuesto por el art.120 del decreto 2503/87, se libra comunicación a la división de cobranzas de la DIAN para que se haga parte en este proceso en un término de veinte (20) días, una vez surtida la diligencia de inventario y avalúo respectivo. De conformidad con el inciso 2 del artículo 507 del C.G.P se procede a decretar la partición, por lo tanto, se dicta auto interlocutorio No. 2301, mediante el cual se decreta la partición. Como quiera que se trata dos apoderados judiciales que representan a los intervinientes en la litis, de común acuerdo y según las facultades otorgadas en el poder ha designado como partidor a la doctora NAIR LARRAHONDO BECERRA, a quien se le concede el termino de 10 días para presentar el trabajo de partición.

Por auto No.2785 del 15/12/2021 se dispuso agregar a los autos que antecede el escrito en el que la apoderada judicial de los herederos reconocidos Dra. NAIR LARRAHONDO BECERRA, presenta el trabajo de partición del causante ALONSO ORTIZ ACEVEDO, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y como quiera que se encuentra pendiente que la DIAN se haga parte en el presente proceso, una vez vencido el término de los veinte (20) días con que cuenta dicha entidad para hacerse parte en este proceso, se procederá con la etapa procesal correspondiente.

Por auto No. 294 del 16/02/2022, se dispuso correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento y glosar a los autos el oficio No. 105272564 1109 283 fechado 09/02/2022, proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

Por auto No.2683 del 02/11/2022 se dispuso glosar sin consideración al expediente hibrido la objeción al trabajo de partición del causante ALONSO ORTIZ ACEVEDO, presentado por el doctor CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO por extemporáneo e igualmente no aprobar la partición presentada por la doctora NAIR LARRAHONDO, toda vez que existe error en cuanto al porcentaje de adjudicación de la señora AMPARO BALANTA ARENAS conyugué del causante ALONSO ORTIZ ACEVEDO como también los herederos JULY DANIELA ORTIZ ARENAS, YEFERSON ANDRES ORTIZ ARENAS, JESSICA PAOLA ORTIZ VERGARA Y MARLYN YURANI ORTIZ VERGARA y se ordena a la Partidora designada que rehaga la partición, teniendo en cuenta la falencia señalada en las consideraciones que anteceden, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días.

Por auto No.2877 del 21/11/2022 le asiste la razón al Dr. CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO o dado que por error involuntario se le indico el auto No.97 de fecha 27 de enero de 2022 siendo correcto el auto No. 294 del 16 de febrero del mismo año, es decir que fue presentada dentro del término, el mismo no se repone por cuanto el despacho de oficio ordeno rehacer la partición, la cual es presentada por la Dra. NAIR LARRAHONDO, se corrió traslado a las partes como lo señala el Art. 509 del C.G.P., sin que ninguna de las partes haya formulado objeciones.

Ha pasado el expediente a Despacho para resolver y a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es de advertir delanteramente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal, requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídica procesal, no ofrecen reproche alguno.

Al decir del tratadista Hernán Fabio López Blanco el proceso de sucesión es *"el instrumento procesal del cual se vale el legislador para hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte, que de acuerdo con el artículo 673 del C. C. es uno de los modos derivados de adquirir el dominio, bien sea que exista testamento o que no lo haya"* (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo II parte Especial, Sexta Edición).

Respecto de la naturaleza de heredero y de la forma de probar la calidad de heredero ha sostenido la jurisprudencia de la Corte.

"El título de heredero no constituye un estado civil, no determinara el asignatario a título universal una especial situación en su familia o frente a la sociedad. No siendo constitutivo el dicho estado no requiere ser registrado en los libros del registro civil, como si está imperado para todos los demás hechos o actos que constituyen, declaren o modifiquen el estado civil de las personas. No puede, pues, confundirse el título de heredero con el estado civil que en ocasiones, es la fuente del llamamiento a suceder a un difunto. Así, quien por ser hijo legítimo del causante tiene vocación legal hereditaria para ocupar el lugar que en el mundo jurídico deja vacante el de cujus, no por ello, por ser hijo, una vez fallecido su padre, automáticamente se torna heredero de éste. Es cierto que en tal momento se le defiere la asignación (Art. 1013 del Código Civil), delación que consiste solamente en el llamamiento a aceptarla o repudiarla; pero para que el hijo pueda llegar a tener la calidad de heredero de su progenitor premuerto, se requiere, a más de vocación sucesoral, que acepte la herencia expresa o tácitamente, sin esta aceptación, el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues como ya se dijo, no basta al asignatario poder suceder, sino que le es indispensable también

quererlo. Es indispensable poder y querer. Fluye de lo anterior que si el difunto deja varios hijos legítimos con derecho a sucederlo, sólo tendrá la calidad de herederos suyos quienes hayan aceptado la herencia; y quienes, la repudien, aunque siguen conservando su estado de hijos legítimos, no adquieren la calidad de herederos. Una cosa es pues el estado civil de sucesor y otra muy distinta su titulo de heredero, aunque éste, en la mayoría de las veces tiene su fuente en la especial situación de parentesco entre él y la persona de cuya sucesión se trata".

"Y como se prueba la calidad de heredero entonces?

Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene la vocación de suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la Ley, y además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrado, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, "mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley", por la potísima razón de que para que el Juez hiciera este pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de agosto 26/76).

En la presente causa mortuoria se demostró plenamente la legitimación de la calidad de los herederos JULY DANIELA ORTIZ ARENAS y YEFERSON ANDRES ORTIZ AREANAS, en su condición de hijos legítimos, con su registro civil de nacimiento visibles a folios 5 y 6; AMPARO ARENAS BALATA, en calidad de conyugue supérstite del causante ALONSO ORTIZ ACEVEDO, con el certificado de matrimonio obrante a folio 4, en el mismo sentido las herederas JESSICA PAOLA ORTIZ VERGARA y MARLYN YURANI ORTIZ VERGARA, refieren su condición de hijas del causante, manifestando que aceptan la herencia con beneficio de inventario, allegando los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 48 y 49. Así mismo, se efectuo el emplazamiento de los herederos indeterminados y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, conforme a las voces del art. 490 ibídem, de allí que sean los llamados a recoger para sí el bien relicto debidamente determinado en la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que durante el proceso no se presentó ningún otro heredero, ni alguien con igual o mejor derecho.

Es de anotar que para ser heredero se requiere más de vocación sucesoral, que acepte la herencia expresa o tácitamente, sin esta aceptación, el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues como ya se dijo, no basta al asignatario poder suceder, sino que le es indispensable también quererlo.

Ahora bien, como quiera que los señores AMPARO ARENAS BALATA, JULY DANIELA ORTIZ ARENAS, YEFERSON ANDRES ORTIZ AREANAS, JESSICA PAOLA ORTIZ VERGARA y MARLYN YURANI ORTIZ VERGARA, en su condición de herederos del bien inventariado y como se observa que el trabajo de partición se ajusta a los paramentos del artículo 513 del Código General del Proceso, el Despacho habrá de aprobar la partición.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE DISUELTA Y liquidada la sociedad conyugal conformada entre AMPARO ARENAS BALATA y el extinto ALONSO ORTIZ ACEVEDO.

SEGUNDO: APRUÉBASE el trabajo de partición y adjudicación presentado por el apoderado Judicial de los intervinientes en el presente proceso y que conforman el haber de los bienes relacionados como propiedad del causante ALONSO ORTIZ ACEVEDO, a favor de AMPARO ARENAS BALATA C.C.31.475.041, JULY DANIELA ORTIZ ARENAS C.C.1.118.311.485, YEFERSON ANDRES ORTIZ AREANAS C.C.1.118.301.400, JESSICA PAOLA ORTIZ VERGARA C.C.1.120.570.900 y MARLYN YURANI ORTIZ VERGARA C.C.1.121.858.700

TERCERO: ORDENASE la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia, en una de las notarías de esta localidad, elección y a cargo de los adjudicatarios. También en el folio de matrículas inmobiliarias No.370-49245 y 370-90196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: ORDENASE que se expida por la Secretaría del Juzgado y a costa de la parte interesada, las copias del trabajo de adjudicación y de la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el art. 114 CGP, para los fines legales pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente de manera digital, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

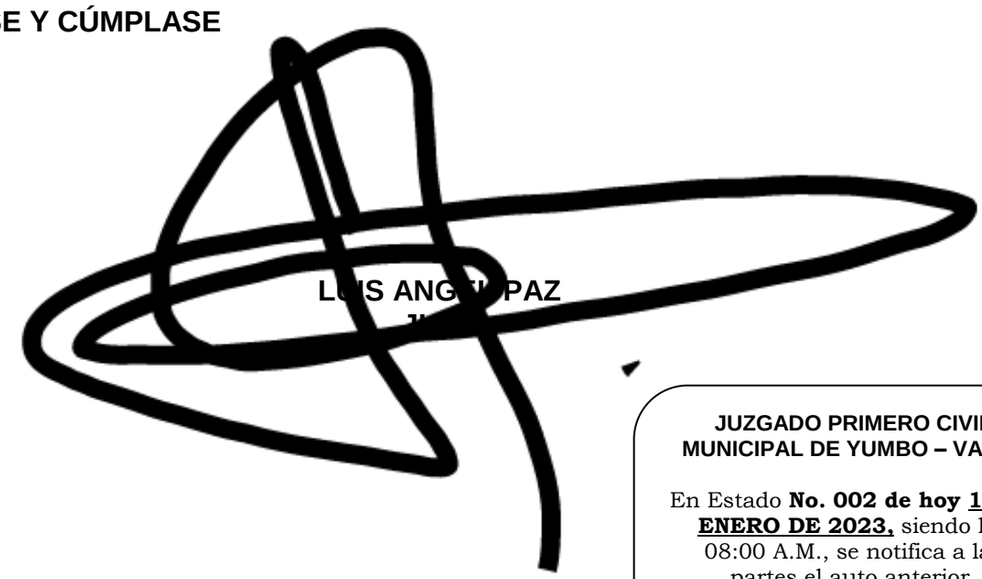

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado **No. 002 de hoy 12 DE ENERO DE 2023,** siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Angel Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Yumbo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609010431bd1d29c1bebffbe0409725e30e682defd3b28e68228ad873b767993**
Documento generado en 11/01/2023 02:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica